

CG-A-61/22

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES POR LA VÍA DE ASAMBLEAS, CON APLICACIÓN PARA EL PERIODO 2023-2024.

1.

Reuniéndose en sesión ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación de quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. En sesión ordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil veinte, el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN AGUASCALIENTES, Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-14/17”* identificado con la clave alfanumérica **CG-A-16/2020**.

3.

II. Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01006/2022**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, signado por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto al procedimiento para constituir partidos políticos locales; oficio que fue remitido a este Instituto a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) en fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.

4.

¹ En lo sucesivo “Instituto”.

III. En fecha cinco de junio de dos mil veintidós, fue celebrada la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Aguascalientes.

5.

IV. En sesión extraordinaria celebrada en fecha doce de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y SE EXPIDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA GOBERNADORA ELECTA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022”* identificado con la clave alfanumérica **CG-A-46/22**.

6.

V. En sesión extraordinaria celebrada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto realizó la *“DECLARATORIA DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, EN EL QUE SE LLEVÓ A CABO LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”*.

CONSIDERANDOS

7.

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO. De conformidad con lo que mandatan los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 17 apartado B, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes³; y 66 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁴, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y sus actuaciones se realizarán con perspectiva de género.

² En adelante “CPEUM”.

³ En adelante “CPEA”.

⁴ En adelante “Código”.

8.

SEGUNDO. COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 69, primer párrafo y 75, fracciones VI, XX y XXX del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado y cuenta, entre otras, con la atribución de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el propio ordenamiento, así como las demás que le confiere la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, la Ley General de Partidos Políticos⁶, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en el Código. Además, atendiendo al criterio de rubro: “*INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL*”⁷, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número XCIV/2002, resulta inherente el que este Instituto pueda emitir sus propias normas con la finalidad de que provean a la exacta observancia de la ley, siendo ésta quien determinará el qué, quién, dónde y cuándo de una determinada situación jurídica general, hipotética y abstracta y al reglamento competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos, por lo que este Consejo General resulta competente para emitir el presente acuerdo. Asimismo, los artículos 12, tercer párrafo; 21 y 75 fracción VI del citado Código, y artículo 9, numeral 1, inciso b) de la LGPP, disponen que le corresponde a este organismo público electoral, el registro de los partidos políticos locales en la entidad, por lo cual, este Consejo General es competente para dictar el presente acuerdo.

9.

De igual forma, el artículo 7º, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establece que le corresponde al Consejo General para el cumplimiento de sus funciones, expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del propio Instituto. Por lo expuesto anteriormente, este Consejo General tiene la competencia para conocer y emitir el presente acuerdo, ya que el objeto del mismo es el de establecer los criterios relativos a los plazos que se deberán de seguir para la constitución de los partidos políticos locales en Aguascalientes, y que dan inicio el

⁵ En lo sucesivo “LGIPE”.

⁶ En lo sucesivo “LGPP”.

⁷ Consultable en la siguiente liga:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=autonom%c3%ada>

próximo enero del año dos mil veintitrés en el Estado. Garantizando así la certeza en quienes aspiren a obtener su registro, derechos y prerrogativas a las que tienen acceso con la constitución de un partido político local, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP.

10.

TERCERO. DE LAS ETAPAS QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la LGPP, y 11, 12, 13 y 14 del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes⁸, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá de informar tal propósito a este Instituto Estatal Electoral, **en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gobernatura de la entidad.** Esta primera etapa, inicia con la manifestación de intención por parte de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en un partido político local.

11.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 de la LGPP y 15 del Reglamento, en el caso de que sea procedente la manifestación de intención de la organización ciudadana, para constituirse como partido político local, en la resolución que el Consejo General de este Instituto emita al respecto, se informará a la organización el número de ciudadanas y ciudadanos correspondiente al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, de cada distrito electoral local y municipio del Estado, para la celebración de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, lo anterior como actos necesarios de cubrir para la constitución de los partidos políticos locales en términos de la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento antes referido.

12.

Los artículos 15 de la LGPP y 37 del Reglamento aludido, señalan que una vez cubiertos los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local referidos en los párrafos anteriores, la organización ciudadana interesada deberá presentar ante este Instituto, la solicitud formal de registro como partido político local. Para tal efecto, la disposición normativa puntualiza que

⁸ En lo sucesivo "Reglamento"

dicha solicitud deberá presentarse en el mes de **enero del año anterior al de la siguiente elección local ordinaria.**

13.

Por su parte, los artículos 19, numeral 2, de la LGPP y 45 del Reglamento, establecen que, cuando proceda la solicitud de registro de un partido político local, su registro **comenzará a surtir efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.**

14.

Por otra parte, a partir de la reforma a la CPEA, en el decreto 69 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto, se estableció la homologación de las fechas en las elecciones locales, para los periodos que ocuparán los cargos a las diputaciones, gubernatura y municipios en el estado. Por lo que, derivado del cambio producido en los periodos constitucionales acerca de la duración de los cargos de elección popular de carácter local, surge controversia de estos con relación a los plazos establecidos en la LGPP y el Reglamento, respecto de las fechas que las normatividades señaladas prevén para la constitución de los partidos políticos locales.

15. Al efecto, es necesario precisar en estricta gramaticalidad la controversia. Del párrafo 12 del presente acuerdo se desprende que, aquellas organizaciones que hayan cubierto la totalidad de requisitos deberán presentar en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección local ordinaria su solicitud de registro. En esencia, el periodo debiera ser para el proceso electoral 2023-2024 que es la siguiente elección donde se renovarían los once ayuntamientos y el H. Congreso del Estado. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 14, los transitorios de la CPEA las temporalidades de los procesos electorales desde el año 2014, han variado, es decir, no se ajustan a periodos exactos de tres y seis años. Derivado de lo anterior, el año de 2023 debiera ser aquel en el cual se presente la intención por ser el año posterior a la elección de la gubernatura, pero también, el año previo al de la siguiente elección que es 2023-2024, lo que se constituye en una circunstancia materialmente imposible de cumplir si se atiende literalmente a la norma, sin haber mediado el periodo de celebración de las asambleas respectivas.

16. La construcción de la norma como referente para constituir partidos políticos locales, atiende a una concepción de periodos del desempeño del cargo de elección popular exactos, es decir de tres y seis años. Esto en el entendido, de que el año siguiente a la elección de la gubernatura, es un periodo en que deben cubrirse dos etapas del proceso: a) La manifestación de intención, y, b) La celebración de las asambleas respectivas como requisito indispensable. Siguiendo esa narrativa, el año siguiente al señalado, es el año donde se presenta la solicitud de registro, que, atendiendo a la literalidad de la norma, es el año previo al de la elección. Sin embargo, en nuestra entidad, no se celebrarán elecciones en 2024-2025 para que los procedimientos señalados se ajustaran de manera exacta a lo que establece la Ley.
17. Derivado de lo anterior, el proceso de constitución de un partido político local, no se puede ajustar a la celebración del proceso electoral 2023-2024 por las causas expuestas en el párrafo 15. Tampoco podría ajustarse literalmente a un proceso electoral inexistente 2024-2025 ya mencionado. Derivado de ello, en atención a que el proceso electoral en la entidad siguiente al 2023-2024, sería el correspondiente a 2026-2027, siguiendo la estricta literalidad al artículo 37 del Reglamento, la presentación de la solicitud de registro de las asociaciones ciudadanas debiera ser en enero de 2026 por ser este un año previo al de la elección a celebrarse en 2027. Sin embargo, las agrupaciones que presenten su intención de constituirse en partido político local, en el año 2023 celebrarían las asambleas que les correspondiera realizar. Por ello, cabe precisar cuál deberá ser el año donde se presente la solicitud de registro, si el año 2024 que es la anualidad siguiente a la celebración de sus asambleas, independientemente que no sea el año previo al de una elección, o el año de 2026, que es la anualidad que expresamente se ajusta a la literalidad del año previo al de la celebración del proceso electoral, en esencia, las elecciones 2026-2027.
18. Resulta importante definir el año en que deba de presentarse la solicitud de registro de quienes aspiren a constituirse en partidos políticos locales, porque derivado de la posible aprobación del registro constitutivo, ese año es también la anualidad a partir de la cual, en el mes de julio, surte

efectos su registro, otorgando con ello, los derechos, prerrogativas y obligaciones inherentes a un partido político local.

19.

A fin de brindar claridad y certeza a la ciudadanía interesada en la constitución y registro de un partido político local, este Consejo General en el ámbito de sus atribuciones, y maximizando los derechos político electorales de la ciudadanía interesada en constituir partidos políticos locales, y en cumplimiento a su fin primordial de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, mediante el presente acuerdo, emite los criterios que se aplicarán de manera extraordinaria, al procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, para 2023 y 2024.

20.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1 de la LGPP y 11, primer párrafo del Reglamento, el momento para realizar la **manifestación de intención** ante el Consejo General de este Instituto, por parte de una organización ciudadana interesada en conformar un partido político local, es el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura.

21.

Que en fecha cinco de junio de dos mil veintidós, fue celebrada la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022 (citada en el Resultando III del presente), correspondiente a la elección para la renovación de la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

22.

En atención a lo expuesto con anterioridad, y de conformidad con los resultandos II, III y IV, la fecha para que la organización ciudadana que pretenda constituir un partido político local, presente su manifestación de intención, es el mes de **enero del año dos mil veintitrés**, la cual deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13 y 14 del Reglamento.

23.

QUINTO. DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO. De conformidad con el artículo 15 de la LGPP y 37 del Reglamento, una vez cubiertos los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, establecidos en los artículos 13 de la LGPP y 17, 18, 19, 20, 21, 29 y 33 del

Reglamento, la organización ciudadana presentará ante el Consejo General de Instituto, **la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección.**

24.

Atendiendo a la literalidad de la disposición normativa, y toda vez que la próxima elección a celebrarse en esta entidad federativa, corresponde al Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, se entiende que para la presentación de la solicitud de registro a la que se refiere el artículo 37 del Reglamento, debería de realizarse en *el año anterior al de la siguiente elección*, es decir, en el mes de enero del año dos mil veintitrés.

25.

De lo anterior se observa, que la fecha para la entrega de la manifestación de intención (señalada en el considerando anterior), y la fecha de presentación de registro (en la interpretación literal de la norma) resultan materialmente incompatibles de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 15, 16 y 17 por lo que, enero del dos mil veintitrés, sistemática y funcionalmente es de imposible aplicación para el efectivo ejercicio de los derechos de la ciudadanía interesada en constituirse en partido político local, al igual para que esta autoridad lleve a cabo una efectiva recepción.

26.

Por lo anterior, a efecto de que la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, cuente con un año para la celebración de sus asambleas distritales o municipales según corresponda, así como para su asamblea constitutiva, velando por los principios de equidad y certeza, resulta indispensable que este Consejo General interprete de manera funcional y sistemática de manera extraordinaria el plazo para la presentación de la solicitud de registro de partidos políticos locales, en atención a la maximización de los derechos político-electorales de la ciudadanía que pretenda de manera abstracta su ejercicio de asociación con el fin de aspirar a la constitución de un partido político local.

27.

En ese sentido, la fecha para que la organización de la ciudadanía presente ante este Instituto la solicitud de registro a la que se refiere el presente considerando será en el mes **de enero del año dos mil veinticuatro, disipando con ello las ambigüedades expuestas en los párrafos 17 y 18, con el fin de**

hacer efectivo el otorgamiento de un derecho subjetivo a la ciudadanía, misma que deberá de ser acompañada por los documentos señalados en los artículos 15 de la LGPP y todos los establecidos en el Reglamento, así como los demás requisitos señalados por la normatividad aplicable.

28.

SEXTO. DE LOS EFECTOS CONSTITUTIVOS DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LOS NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. Ahora bien, en observancia a lo señalado en los artículos 19, numeral 2 de la LGPP y 45 del Reglamento, el registro de los nuevos partidos locales, surtirá efectos constitutivos a partir del **primer día del mes de julio del año previo al de la celebración de la jornada electoral de la elección local ordinaria siguiente en el estado.** Sin embargo, en atención a lo expuesto en los párrafos 15, 16 y 17, bajo el mismo razonamiento anterior, esta autoridad electoral local, establece que, el **primer día del mes de julio del año dos mil veinticuatro**, es la fecha en la que comenzará a surtir efectos constitutivos, el registro de los partidos políticos locales que hayan logrado su registro ante esta autoridad electoral, resolviendo con ello la ambigüedad planteada en párrafo 18. Esto en atención a que la solicitud de registro será presentada en el mes de enero de 2024, y no existe causa razonadamente justificada que limite los derechos de la ciudadanía solicitante, para que no ejerza con plenitud sus derechos político-electorales, ni tampoco causa razonable que justifique el retraso de los efectos constitutivos para el año 2026.

29.

Así las cosas, resulta necesario establecer que por inicio de los efectos constitutivos, se entiende, al inicio de la carga de los derechos, obligaciones y prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos, las que se encuentran establecidas en la LGPP, LGIPE, el Código, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

30.

SÉPTIMO. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS MIL VEINTICUATRO. Como resultado de los razonamientos hechos en los considerandos preliminares, bajo el entendido de que el registro de los partidos políticos locales de nueva creación surtirá efectos hasta el **primer día de julio del año dos mil veinticuatro**, es evidente la imposibilidad formal y material para que estos participen en el proceso electoral próximo a desarrollarse en el periodo 2023-2024. Lo anterior en atención a lo

que establece el artículo 12 del Código, de que en las elecciones estatales participarán los partidos políticos nacionales y locales que hayan obtenido su registro como tal, previamente ante el Instituto.

31.

En consecuencia, este Consejo General establece que los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro de acuerdo a los criterios aquí establecidos, no podrán participar en el proceso electoral del periodo 2023-2024, su participación se circunscribirá al proceso inmediato siguiente al mencionado.

32. **OCTAVO. DE LOS CRITERIOS UTILIZADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVA A LAS FECHAS DE CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.**

Los criterios antes señalados, se robustecen con el criterio orientador descrito en el Resultando II. La de Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01006/2022**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dio respuesta a la consulta presentada por el Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que preguntó: si era viable aprobar un procedimiento abreviado, reglamento o lineamiento en donde se propusieran las fechas para la constitución y registro de los partidos políticos locales, lo anterior, por la imposibilidad para seguir el procedimiento de constitución establecido en la propia ley, derivado de los plazos empatados en la legislación y la celebración de elecciones locales; caso temporalmente similar al del presente acuerdo.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral, tomó como criterio orientador en la respuesta, la interpretación más favorable para la ciudadanía, en relación con el derecho de asociación establecido en la Jurisprudencia 40/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

33.

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos.

*Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que **la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta**, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.*

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Junio de 2004, página 867. Tesis: P./J. 40/2004.

34.

Así como lo estipulado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el acrónimo SUP-JDC-5/2019 y acumulado, en la que se determinó, entre otras argumentaciones, en el punto 6.1 de la misma, lo siguiente: (lo resaltado es propio de esta autoridad para destacar argumentos que interesan, y no por la autoridad que elaboró la sentencia).

“(…)

Por lo anterior, la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo al disponer que la intención de constitución de un partido político se informe en el mes de enero lo que tiene como propósito que el INE pueda desplegar los actos necesarios para verificar, entre otros datos, si se reúne el mínimo de afiliados y su distribución geográfica a nivel nacional.

Además, es objetiva porque si las solicitudes de registro para constituir un partido político se presentan en enero ello tiene como consecuencia que se alcance el fin pretendido, esto es, que el INE pueda, con la debida oportunidad y con el tiempo suficiente, certificar que las organizaciones de ciudadanos celebren las asambleas distritales, estatales o nacionales con el número de afiliados exigidos en la ley.

En este sentido la temporalidad exigida permite, desde el inicio del año, a la autoridad administrativa prepararse para verificar el proceso por el cual los ciudadanos buscarán acreditar los requisitos exigidos por la ley, además indirectamente dicha medida beneficia a los ciudadanos porque contarán con un año para buscar cumplir tales requisitos.

Sobre todo, si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Partidos una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo

Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola de diversos documentos.

De manera que, si la intención para formar un partido político debe comunicarse a la autoridad electoral en el mes de enero, después de la elección presidencial y en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección debe presentarse propiamente la solicitud de registro es evidente que dicha temporalidad otorga a la autoridad y a la ciudadanía el plazo de un año aproximadamente para realizar los actos necesarios para la constitución de un partido político.

Además, de conformidad con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Partidos, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente para ello debe, de acuerdo con el mencionado artículo 19 elaborar el dictamen dentro del plazo de sesenta días.

De manera que, si se permitiera presentar la solicitud de intención en un mes distinto a enero se reduciría el tiempo tanto de la autoridad como de la ciudadanía para realizar los actos necesarios para la constitución de un partido político.

Por lo anterior, es válido concluir que la medida impugnada es razonable ya que afecta mínimamente el derecho de asociación política de los ciudadanos y en modo alguno altera su contenido esencial y por otra parte beneficia en mucho al interés público y a la democracia que, la autoridad electoral pueda diseñar una estrategia para certificar la autenticidad de las afiliaciones así como el desarrollo de las asambleas exigidas en ley, dado que ello genera a su vez la certeza respecto a que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político realmente tengan la

representatividad necesaria a nivel nacional para poder competir en las elecciones y con ello tengan derecho a las prerrogativas públicas de las que gozan los institutos políticos.

En efecto, exigir que la manifestación de intención de un partido político se presente en enero no constituye una carga extraordinaria ya que a través de ella solamente se informa de dicha intención a la autoridad administrativa y, si bien el Instructivo exige determinados datos, ellos son mínimos y en modo alguno imposibilitan a la asociación actora asociarse.

Por el contrario, al posibilitarse que la autoridad administrativa, con la debida anticipación y oportunidad, defina los actos necesarios para certificar a su vez las actuaciones de los ciudadanos que quieren constituir un partido político, genera certeza a la ciudadanía de que realmente dichas organizaciones celebraron las asambleas exigidas con el número de afiliados requeridos, lo que en su caso permitirá al Consejo General del INE contar con los elementos de prueba suficientes para dictaminar a favor o en contra respecto al registro solicitado.

De manera que, si la medida controvertida permite verificar que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político realmente cuenten con la fuerza necesaria para que se les otorgue el registro atinente y puedan gozar los derechos y prerrogativas que les corresponden a todos los partidos políticos, y si ello constituye una carga mínima para el derecho de asociación es evidente que la misma debe considerarse constitucionalmente justificada.

(...)”

35.

Por lo anterior, la autoridad nacional electoral señaló factible la aprobación de un procedimiento abreviado normado mediante un Reglamento o Lineamiento, respecto a los plazos para la constitución de un partido político local en Tamaulipas, de acuerdo con las fechas propuestas por el propio organismo público local; criterio que esta autoridad consideró como orientador para la emisión del

presente acuerdo, con el fin de otorgar certeza y maximizar los derechos político-electorales de la ciudadanía interesada en constituir un partido político local.

36.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B párrafos primero, segundo, cuarto y treceavo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 7 numeral 1 inciso a), 11 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos; 12, 21, 30, y 35 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y artículos 3, 4, 11, 37, 43 y 45 del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

37.

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 fracciones VI, XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

38.

SEGUNDO. De conformidad con los considerandos que integran el presente acuerdo, se aprueban los *“Criterios para el Procedimiento de Constitución y Registro de un Partido Político Local por la Vía de Asambleas, con aplicación para el periodo 2023-2024”* como se expone a continuación:

39.

- I. En el mes de **enero del año dos mil veintitrés**, la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local presentará su manifestación de intención ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.
- II. En el **periodo comprendido del mes de febrero al mes de diciembre del año dos mil veintitrés**, será el establecido para que la organización ciudadana celebre las asambleas distritales o municipales que al caso corresponda, así como la asamblea local constitutiva.

- III. En el **mes de enero del año dos mil veinticuatro**, la organización ciudadana que haya cumplido con las asambleas y requisitos de Ley, presentará ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro del nuevo partido político local.
- IV. **El primer día del mes de julio del año dos mil veinticuatro**, comenzará a surtir efectos constitutivos el registro de los partidos políticos locales que en su caso haya sido procedente, con las obligaciones y prerrogativas que ello implica.
- V. Por naturaleza de los plazos y términos que comprende el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, las organizaciones ciudadanas que logren su registro como partido político local, estarán impedidas de participar en el proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024.

40.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

41.

CUARTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

42.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del

Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

43.

SEXTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

44.

SÉPTIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. **CONSTE.**

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.